



SECRETARÍA Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que pasa el asunto para su estudio, queda para proveer, **abril 19 de 2021**.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.670

Proceso: PERTENENCIA.
Demandante: ESTER JULIA GRANADA MARIN.
Demandada: ANA ROSA NAVARRETE SAAVEDRA, ALBA NERY NAVARRETE SAAVEDRA, GREGORIO NAVARRETE VELA, ROSA ELENA SAAVEDRA DE NAVARRETE, ORFA LIBIA NAVARRETE, MARIA DE LOS ANGELES NAVARRETE, AYDA DURLEY NAVARRETE SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad. No.: 761114003003-**2016-00355-00**

ASUNTOS:

Una vez revisado la totalidad del expediente se encuentra que el mismo está listo para dar continuidad a la audiencia de inspección judicial, en razón a que este proceso había sido suspendido por prejudicialidad y no pudo consumarse tal diligencia.

De otra parte, se encuentra que mediante auto No.028 del 14 de enero de 2021, se decretó la reanudación del proceso bajo los parámetros del artículo 163 del C.G del P;

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Dentro del mencionado auto se ordena a la parte demandante notificar la providencia que decreta la reanudación del proceso por AVISO, ya que así lo



dispone el artículo en cita, de igual manera se requirió a esta misma parte para que aporte los certificados catastrales de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **373-30174** y **373-113953**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Conforme lo anterior y como quiera que han pasado aproximadamente tres meses sin que la parte interesada adelante los pedimentos hechos, esta oficina judicial procederá a hacer el requerimiento por segunda vez con la salvedad inmersa en el artículo 317 del C.G del P;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que adelante la NOTIFICACION del auto No.028 del 14 de enero de 2021, por aviso a la parte demandada de conformidad con el artículo 163 del C.G del P., se le advierte que para dar cumplimiento de lo anterior cuenta con el termino de treinta (30) días contados desde la notificación por estado, SO PENA de incurrir en la sanción dispuesta en el artículo 317 de la misma norma procesal.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que aporte certificados catastrales de los inmuebles bajo número inmobiliario **373-30174** y **373-113953.**, de igual manera se le advierte que para dar cumplimiento de lo anterior cuenta con el termino de treinta (30) días contados desde la notificación por estado, SO PENA de incurrir en la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.G del P.



TERCERO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentra habilitado: **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a597906385d9c6577a2efa9d4d6c1bacbafb50e3b429a5972059717c2659c1**

Documento generado en 19/04/2021 08:47:22 PM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN</p> <p>Estado Electrónico No. <u>059</u></p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>20 de abril de 2021</u> a las 7:00 A.M.</p> <p> _____ DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7f1feaa5c4f0507f37e4aaab13711ff877f208ea23f2c9395e7c403b2fedd**

Documento generado en 20/04/2021 06:23:37 AM